



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 06 AGO 2018

VISTOS: El escrito de fecha 26 de diciembre de 2017; el escrito de fecha 14 de febrero de 2018; la Resolución Directoral Regional N° 050-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 23 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 13999, de fecha 02 de abril de 2018, por la cual ingresa el Memorando N° 0227-2018-GRP-420010-420610, de fecha 28 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 17674, de fecha 23 de abril de 2018, por la cual ingresa el Memorando N° 0293-2018-GRP-420010-420610, de fecha 20 de abril de 2018; y, el Informe N° 1237-2018/GRP-460000, de fecha 06 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, WILFREDO OLIVARES ALAMO solicita el reajuste de la pensión de cesantía a fin de que se incluya los conceptos de incentivo económico de racionamiento y beneficios de canasta por alimentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 25048; asimismo solicitó el pago de los intereses legales conforme el artículo 1242 del Código Civil;

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, WILFREDO OLIVARES ALAMO interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2017;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 050-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 23 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Agricultura resuelve la pretensión presentada por WILFREDO OLIVARES ALAMO mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 13999, de fecha 02 de abril de 2018, ingresa el Memorando N° 0227-2018-GRP-420010-420610, de fecha 28 de marzo de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 26 de diciembre de 2017, interpuesta por WILFREDO OLIVARES ALAMO;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 17674, de fecha 23 de abril de 2018, ingresa el Memorando N° 0293-2018-GRP-420010-420610, de fecha 20 de abril de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura solicita se anexe al escrito principal, el escrito de agotamiento de vía administrativo presentado por WILFREDO OLIVARES ALAMO;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 06 AGO 2018

Que, el numeral 197.3 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";*

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 15 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Agricultura Piura cesa por límite de edad de 70 años al servidor WILFREDO OLIVARES ALAMO;

Que, en ese sentido, considerando la fecha de cese del administrado, corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 28449, *"Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530"*, dispositivo legal vigente aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: Artículo 4, *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)";*

Que, en el mismo sentido tenemos lo dispuesto por el artículo 5 de la ley antes citada, que señala lo siguiente: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...) 3) Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...)";*

Que, bajo dicho contexto, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 28449, *"Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530"*, existe una prohibición expresa de nivelación de pensiones, por lo tanto, carece de asidero legal pretender un reajuste de la pensión de cesantía reconocida al administrado;

Que, ahora bien, respecto a la pretensión del administrado sobre reajustar la pensión de Cesantía Definitiva reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 114-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D, de fecha 29 de abril de 2013, incluyendo para tal fin los incentivos económicos de racionamiento y beneficio de canasta de alimentos, deviene en infundado, toda vez que, de acuerdo a la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio".* Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: *"Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad"*. En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 041 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 06 AGO 2018

descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable”;

Que, sobre la Ley Nº 25048 “Para fines del Sistema Nacional de Pensiones, D.L. 19990 y Régimen de Pensiones del D.L. 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones, que perciban o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de Administración Pública”, señala lo siguiente: “Artículo Único.- Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley Nº 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo Nº 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley Nº 23908”, disposición que no concibe el reconocimiento de incentivos laborales como los pretendidos (racionamiento y beneficios de canasta por alimentos), por tanto no es coherente que se cite dicha ley por no corresponder su aplicación al caso;

Que, con respecto a la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 23 de marzo de 2018, por la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura emitió respuesta a la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado con fecha 26 de marzo de 2018, fecha posterior a la presentación del recurso de apelación interpuesto por el administrado-14 de febrero de 2018-, de acuerdo al inciso 197.4 del artículo 197 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección Regional de Agricultura Piura pierde competencia para resolver la solicitud primigenia. En efecto, la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 23 de marzo de 2018, adolece de vicios que configura causal de nulidad de pleno de derecho de conformidad a los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de acuerdo al artículo 211 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar nula la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 23 de marzo de 2018;

Que, bajo ese contexto, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2017, presentado por WILFREDO OLIVARES ALAMO, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2017, presentado por **WILFREDO OLIVARES ALAMO**,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 06 AGO 2018

conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b, del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 050-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 23 de marzo de 2018, por encontrarse inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a **WILFREDO OLIVARES ALAMO** en su domicilio procesal ubicado en Jirón Junín N° 482, 2do. Piso, Oficina 202, Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo EconómicoIng. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional